

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, (Noa de sueldo).
 Provincias de los Departamentos-Pagaderías de Hacienda, á disposición por carta al Jefe de la Sección, acompañando pliego de bill de pago.
 Las acciones y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA, en MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Ptas. 5
PROVINCIAS (QUE LAS ISLAS)	Por tres meses..... 20
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 30
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscriptores no traigan el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SE. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Medida 8 Noviembre 93, á las 8'30 n.

Madrid 9 Noviembre 93, á las 9'55 n.

Comandante general á Ministro Guerra:

Como resultado carta que día 5 mandé campo enemigo, solicitaron conferencia el Bajá del Campo, el de Maza y el Coronel de tropas del Rey, y concedida que fué esta guerra de la plaza, me manifestaron que habías interior son las que quieren la guerra y que obligan á fronteras que están por paz á hacer la guerra y que rogaban que les concediera una tregua de ocho días, plazo dentro del cual habría ya llegado el Sultán y castigarlos severamente á los rebeldes; á lo que levantándose y dando por terminada la entrevista, respondí que si á las tres de la tarde de mañana no recibía contestación pidiendo la paz y presentando rehenes para constar el fuerte de Sidi-Aguarlach, sin perjuicio de lo que mi Gobierno tuviera por conveniente exigir después al Sultán, rompería el fuego en toda la línea.

Esta tarde fué muerto de un balazo un moro y prisionero otro que se acercaron á un fuerte y no se detuvieron á la voz de alto.

Medida 9 Noviembre 93, á las 12'45 t.

Madrid 9 Noviembre 93, á las 9'41 n.

Comandante general á Ministro Guerra:

«Hoy he reanunciado nuevamente los fuertes de Cabrerizas y Restogordo por diez días, en la misma forma que los anteriores, sin haber ocurrido la menor novedad y sin que los moros hayan roto el fuego; de modo que se hallan abastecidos aquellos por veinte días.»

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros; usando de las facultades que me concede el art. 17, párrafo segundo de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan en suspenso en la provincia de Barcelona las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitución vigente.

Art. 2.º Con arreglo al párrafo segundo de dicho artículo, el Gobierno someterá este acuerdo á la aprobación de las Cortes en la próxima reunión de las mismas.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración á los servicios y circunstancias del Auditor general de Ejército D. Nicolás Tello y Lahoz, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 19 de Julio de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Consejero Togado, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á situación de retirado de D. Rafael García de la Torre.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
 José López Domínguez.

Servicios del Auditor general de Ejército D. Nicolás Tello y Lahoz.

Nació el día 11 de Septiembre de 1838, y por Real orden de 7 de Noviembre de 1864 fué nombrado Fiscal del Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Aragón, concediéndosele los honores de Auditor de Guerra en Junio de 1865.

Por haber sido suprimidas algunas plazas de su clase, quedó cesante en Julio de 1866, con abono de la mitad del tiempo que permaneciera en esta situación. Estuvo luego encargado interinamente de la Auditoría de Guerra de la mencionada Capitanía general en ausencia del propietario, y con motivo de lo dispuesto en el Real decreto orgánico de 19 de Octubre de dicho año la correspondió quedar con el empleo de Fiscal de Guerra de tercera clase.

Pasó á situación de reemplazo en Noviembre de 1867, siendo promovido á Fiscal de Guerra de segunda clase en Diciembre de 1871, y nombrado Abogado de pobres de la Comandancia general de Ceuta en Agosto de 1872.

Volvió á pasar á la situación de reemplazo en Febrero de 1873; accedió á Teniente Auditor de Guerra de primera clase en Marzo de 1874; se lo destinó en el mismo mes á la Fiscalía del Juzgado de Guerra de la Capitanía general de las Provincias Vasco-galegas y Navarra, y en Junio á la Auditoría del Ejército del Norte, asistiendo á las acciones de Lumbier y ermita de la Trinidad en 1875, á las sostenidas en las Hozas de Arlabán y Villarreal, á la de San Antonio de Urquiola, á la batalla de Elguasta y á los combates de la línea del Orle y Tolosa en 1876. Por estos servicios fué agraciado con el empleo personal de Auditor de Guerra de distrito.

Quedó de reemplazo en Abril de dicho año 1876, destinándosele en Noviembre á la Auditoría de Guerra de Cataluña, y pasando á la de las islas Canarias al ascender á Auditor de Guerra de distrito efectivo en Febrero de 1879.

Se le trasladó á la Auditoría de las islas Baleares en Junio de 1880, y en Agosto á la de Navarra, en la que continuó hasta su ascenso á Auditor general de Ejército en Noviembre de 1880, con destino á la Capitanía general de Andalucía.

En Marzo de 1890 se le nombró Auditor de la Capitanía general de Cataluña, y desde Septiembre último desempeña igual cargo en el cuarto Cuerpo de Ejército.

Cuenta 28 años y 4 meses de efectivos servicios, de ellos 4 en el empleo de Auditor general de Ejército; hace el núm. 1 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

- Cruz roja de segunda clase del Mérito militar.
- Cruz blanca de tercera clase de la misma Orden.
- Medalla de Alfonso XII.
- Gran Cruz del Mérito militar con distintivo blanco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede temporalmente franquicia postal á la correspondencia particular de las fuerzas navales destinadas á operaciones en Melilla y demás puntos de la costa de África.

Art. 2.º La expresada correspondencia circulará estampando en los sobres el sello oficial de los Comandantes de los buques de la Armada á que dichas fuerzas pertenezcan.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
 Joaquín López Puigcerver.

REAL ORDEN

La opinión pública, alarmada por los graves riesgos que ofrecen las materias explosivas en su fabricación, depósito y transporte, reclama severas y eficaces medidas de precaución para garantizar la seguridad de las personas y de las propiedades, y pide se reglamente á la vez la expendición de aquellas materias peligrosas que tienen, no obstante, legítimo y útil empleo en diversas é importantísimas industrias.

Tiempo hace, sin embargo, que existen disposiciones dictadas previsivamente con el fin que se indica, siendo entre ellas la más reciente y de más perfecta aplicación al caso de que se trata la Real orden de 7 de Octubre de 1886, cuyos preceptos conviene recordar, porque su olvido ó inobservancia puede ser origen de graves daños.

A este propósito, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, sin perjuicio de lo que sobre este particular se acuerde en lo sucesivo y de lo que respecto á las Ordenanzas de puertos se dicte por el Centro correspondiente, se reproduzca la expresada Real orden de 7 de Octubre de 1886, declarándola en toda su fuerza y vigor para su más exacto cumplimiento por parte de las Autoridades gubernativas, quienes bajo su más estrecha responsabilidad cuidarán de la rigurosa aplicación de las instrucciones que contiene.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos indicados y publicación en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1893.

LOPEZ PUIGSERVER

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden que se cita.

Vista la ley de 17 de Junio de 1864, en cuyo art. 6.º se previene que por el Ministerio de la Gobernación se dicten las reglas de policía y seguridad pública á que deba sujetarse la fabricación de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendición en las poblaciones:

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1865, dictada para el cumplimiento de aquel precepto:

Y teniendo en cuenta que las Ordenanzas municipales á que esta Real orden se refiere en todo lo relativo á los depósitos y venta de sustancias explosivas son en su mayoría insuficientes para licitar los fines de la ley:

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo